

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**3844/2021 y  
acumulados  
3847/2021, 3853/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**09 de noviembre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**19 de enero de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Respondió con un documento que carece de “número de folio”, faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas que fueron notificadas al recurrente el día 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad en lo planteado en el Considerando VIII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 3838/2021 Y ACUMULADOS 3841/2021, 3850/2021**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de año 2022 dos mil veintidós. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3844/2021** y **acumulados 3847/2021, 3853/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

**1. Solicitud de Información.** El sujeto obligado recibió 03 solicitudes de información, la primera de ellas con fecha 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno y las dos restantes el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, todas a través Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que quedaron registradas con los folios 140293421000356, 140293421000365, 140293421000367, respectivamente.

**2. Respuesta.** Con fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información, todas ellas en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con las respuestas emitidas por este Órgano Garante, con fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó 03 tres recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios internos de oficialía de partes 011289, 011291, 011297.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley.** El día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se remitió al

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, los medios de impugnación que nos ocupan, a través del correo oficial [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

**Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación**

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

**5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa.** Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx), el día 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

**Recurso de revisión 3844/2021.**

**“...PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 12 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 92/2021**.

**SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

**TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 92/2021**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic

**Recurso de revisión 3847/2021.**

**“...PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 12 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 95/2021**.

**SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

**TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 95/2021**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic

**Recurso de revisión 3853/2021.**

“...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 12 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 101/2021**.

**SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.

**TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 101/2021**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 03 tres acuerdos de fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibidos los Recursos de Revisión interpuestos por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a los cuales se les asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 3844/2021, 3847/2021, 3853/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recurso de Revisión para efectos del turno y

para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 03 **tres de diciembre** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvieron por reproducidos los informes que se remitieron al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles a partir de la respectiva notificación, remitiera a la Ponencia Instructora, las constancias de notificación de las respuestas impugnadas.

En el mismo acuerdo, se ordenó acumular los recursos de revisión **3847/2021** y **3853/2021** a su similar **3844/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2065/2021**, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis **de diciembre** del año dos mil veintiuno, se dio cuenta de que con fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un

plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno a través del cual otorgó cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1

fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

<b>El sujeto obligado notifica respuesta:</b>	05/noviembre/2021
Surte efectos la notificación	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el

numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por las partes:

- a) Copia simples de los expedientes que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para las solicitudes de información que da origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

**Solicitud de información con folio 140293421000365**

*"...Recursos de Revisión 2019 v2..." sic*

**Solicitud de información con folio 140293421000356**

*"...Recursos de Revisión 2021 v1..." sic*

**Solicitud de información con folio 140293421000367**

*"...Plantilla Personal 2020 v2..." sic*

Con fecha 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recurrido emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, a través de las cuales se pronunció por cada una de las solicitudes, informó la dirección electrónica de la información que se encuentra en medios digitales, entregó información a través de su respuesta y finalmente dejó a disposición del entonces solicitante la información solicitada.

El recurrente manifiesta su inconformidad con las respuestas del sujeto obligado en sus recursos de revisión, doliéndose de lo siguiente:

*“...Respondió con un documento que carece de “número de folio”, faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” sic*

Del informe de Ley y su alcance remitidos por el sujeto obligado, se advierte que se ratifica en su totalidad las respuestas otorgadas.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronunció sobre la información requerida en cada una de las solicitudes de información, proporcionando la dirección electrónica en la que puede ser consultada la información requerida y en consecuencia entregando lo petitionado de conformidad con el artículo 87.2 de la ley estatal de la materia, además proporciono diversa información a través de sus respuestas y dejó a disposición del ciudadano la información.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(...)

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

Aunado a lo anterior, el hoy recurrente señala que a su consideración no se cumplió con lo establecido por el artículo 85.1 fracción III de la Ley Estatal de la materia, sin embargo, tal situación no actualiza ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que el recurrente no se duele del fondo de la respuesta, refiriéndose exclusivamente a cuestiones de forma que no varían el sentido de la respuesta o la información entregada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante tal circunstancia, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado entregó la información solicitada en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas a las solicitudes de información emitidas y notificadas por el sujeto obligado, el día 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

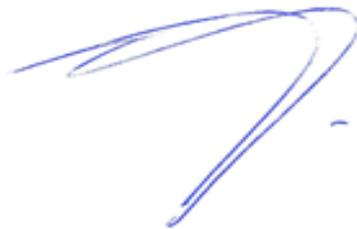
**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas que fueron notificadas al recurrente el día 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad en lo planteado en el Considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3844/2021 Y ACUMULADOS 3847/2021, 3853/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG**